



DE LA LEY DE PROMOCIÓN AGRARIA A LA LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

FROM THE AGRARIAN PROMOTION ACT TO THE LAW ON AGRICULTURAL LABOUR AND INCENTIVES FOR THE AGRICULTURAL AND IRRIGATION SECTOR, AGRO-EXPORT AND AGRO-INDUSTRIAL: AN APPROXIMATION FROM ADMINISTRATIVE LAW.

CESAR LUIS CORREA ZÚÑIGA¹

RESUMEN

En los últimos días del año 2020 hemos sido testigo de innumerables actos de protesta en contra del régimen de promoción agrario aprobado a inicio del presente siglo a través de la Ley N° 27360 y su modificación a través del Decreto de Urgencia N° 043-2019. Este descontento social se traduce en aspectos vinculados a las relaciones laborales suscitadas. No obstante, es necesario ahondar en los antecedentes y hechos y analizar cuan de novedoso es el tránsito de un régimen promotor a un régimen garantista. A través del presente artículo se hace una aproximación a la nueva Ley N° 31110 desde la óptica del derecho administrativo con énfasis en los aspectos agrarios más relevantes, ello a fin de ofrecer una mirada objetiva acerca de los retos por cumplir con el marco normativo en base al objeto previsto en el nuevo régimen.

PALABRAS CLAVE

Actividad de fomento | Actividad agraria | Cooperativas | Funciones administrativas | Interés General | Razón suficiente.

ABSTRACT

In the last days of the year 2020 we have witnessed countless acts of protest against the agricultural promotion regime approved at the beginning of this century through Law N° 27360 and its amendment through Emergency Decree No. 043-2019. This social discontent results in aspects linked to the industrial relations aroused. However, it is necessary to delve into the background and facts and to analyze how novel the transit from a promoting regime to a guarantee regime is. This article provides an approximation of the new Law No. 31110 from the perspective of administrative law with an emphasis on the most relevant agricultural aspects, in order to offer an objective view on the challenges of complying with the regulatory framework based on the object provided for in the new regime.

KEY WORDS

Promotion activity | Agricultural activity | Cooperatives | Administrative Function | General interest | Reason Enough.

¹ Abogado por la Universidad San Martín de Porres. Maestría en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de Jóvenes Talentos de la Asociación Latinoamericana de Derecho Administrativo. Profesor de diversos cursos de derecho público a nivel de pregrado y posgrado en la Universidad de San Martín de Porres y en la Universidad San Ignacio de Loyola. Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Contacto: ccorreaz@usmp.pe

CONTENIDO

Marco Introdutorio; **I.** Antecedentes, **1.1.** De la Ley Nº 27360 y su reglamento, **1.2.** De la Sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00027-2006-PI, **1.3.** Del Decreto de Urgencia Nº 043-2019, **1.4.** Derogación; **II.** El Derecho Administrativo y su aplicación a la actividad agraria y riego; **III.** Del análisis normativo de la ley Nº 31110 – una mirada crítica reflexiva; **IV.** Apreciaciones finales

SOBRE EL ARTÍCULO

El presente artículo fue recibido por la Comisión de Publicaciones el 4 de febrero de 2021 y aprobado para su publicación el 25 de marzo de 2021.

MARCO INTRODUCTORIO

La vida en sociedad que se ve acrecentada por los vertiginosos cambios, que permiten que incluso en situaciones coyunturales como en la que nos encontramos, sea posible la interacción a tiempo real y con ello el desarrollo de actividades consideradas cotidianamente normales, origina que las relaciones que se gesten, si bien de diversa naturaleza, deben estar sustentadas, en cuanto a ideas y argumentos, en justificaciones lógicas o debidamente estructuradas, que respalden una decisión, ya que de lo contrario nos encontramos inmersos ante la incertidumbre lo que origina desconfianza y temor en base a lo incierto de la situación y atenta contra lo que probablemente se busca solucionar.

En ese sentido, toda acción debe encontrarse fundamentada más allá del sentir subjetivo o pensamiento acentuado, en una razón de ser, propiamente dicho una razón suficiente, que permita que la regla, disposición, precepto como queramos denominarle, surta efectos jurídicos en la realidad, no obstante, hay que siempre recordar que la función legislativa y la normativa propia de entidades de la administración pública en este último caso, debe entenderse no como un fin si no como el medio que permite el cumplimiento de un fin, pero para que eso sea posible se requiere justamente del sustento necesario que permita determinar el camino a seguir a fin de que este encuentre asidero en el público al cual va dirigido.

Estas interrogantes planteadas surgen a raíz de la entrada en vigor de la Ley Nº 31110, la cual al momento de redactar el presente artículo se encuentra en fase de elaboración reglamentaria. Sin perjuicio de ello, la citada norma nos deja más certezas que incertidumbres, por lo cual esbozaremos algunas ideas que son necesarias para reflexionar acerca de su impacto desde una mirada agraria y acorde al derecho administrativo moderno.

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA LEY Nº 27360 Y SU REGLAMENTO

Si bien la legislación promocional agraria no inicia a través de la dación de la Ley Nº 27360, encontramos que en el común de los actores esta ley se constituía en un pilar de análisis indispensable para analizar el apogeo económico que nos dejó la primera década del siglo XXI reflejada en actividades tales como la minería, la pesca y la agroexportación, es por ello que a todas luces, desde una mirada empresarial, se

recuerda con bastante alegría el marco normativo antes referido que sufrió un sinnúmero de modificaciones durante su periodo de vigencia.

La redacción original de la citada norma nos introducía al objetivo de la misma la cual se enfocaba a priorizar a modo de declaratoria, la inversión y desarrollo del sector agrario, ello cobraba relevancia ya que dicha norma jurídica se desprende en espíritu de iniciativa privada previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, es decir, lo que se buscaba con dicho marco normativo es atraer inversión tanto nacional como extranjera para el posicionamiento de la economía nacional.

Para tal fin se cerraba un régimen con beneficios laborales y tributarios bastante atractivos para los inversionistas, pero como todo, la otra parte de esta relación, los trabajadores, también debían verse reflejados en este apogeo económico que desarrollaba la norma en mención, considero que si quizá ese fue el punto de quiebre respecto de los hechos suscitados en noviembre y diciembre del año 2020, el descontento social producto no quizá de lo previsto en la norma si no respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas y de la temporalidad del mismo, como ejemplo de regímenes que parecen eternos existen muchos ejemplos en la legislación nacional, no obstante, el punto consiste en analizar los beneficiarios de la norma en mención.

Este desarrollo legislativo en cuanto a objeto es acorde al marco normativo administrativo que se entiende por función administrativa. Sobre ello se manifiesta lo siguiente:

La actividad de fomento consiste en la realización de determinadas acciones por parte de la administración pública a fin de promover o estimular la realización de ciertas actividades por parte de los particulares, las cuales son consideradas de interés general. Dicha actividad de la administración no implica una imposición sino una ayuda para la realización de la actividad económica en cuestión. (Guzmán Napurí, 2020 p. 42).

Sobre lo señalado, es claro que una de la forma de fomento es hacer atractiva la inversión ya sea con regímenes especiales temporales o disposiciones más agresivas y todo ello guarda cabida en el sentido que en un mundo tan competitivo, la realidad regional nos obliga a dar una mirada a países vecinos como Colombia, Ecuador o Chile quienes contemplan regímenes promocionales un poco más agresivos, en cuanto a tentar atraer mayor inversión que les permita posicionarse competitivamente en los mercados internacionales, esa mirada se había logrado a través de la citada Ley, no obstante, la otra cara de la moneda considero quedo algo relegada, lo cual no debe permitirse al ser el trabajo un derecho fundamental consagrado en cuanto texto jurídico podamos fijarnos. Dicho crecimiento económico debió verse reflejado en el crecimiento formal de la actividad, si bien es cierto hay espacios empresariales donde ello es un hecho y hay que celebrar siempre ese tipo de emprendimiento que consagra el respeto a derechos de tan alto nivel, como suele suceder existen grupos al margen del cumplimiento normativo que originan justamente el descontento y el absoluto reproche conforme corresponde.

La citada Ley establece que los beneficiarios de la misma era toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivo o crianzas, así como aquellas que desarrollen actividad agroindustrial (actividades listadas a través de Decreto Supremo N° 007-2002-AG. Sobre este punto cabe precisar que la citada Ley y su reglamento establecieron condiciones para parametrar a los beneficiarios de los beneficios que traía consigo la citada ley promocional, estableciéndose que estos beneficios tendrían una vigencia, en principio

hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogándose dicho plazo a través de la Ley N° 28810 hasta el 31 de diciembre de 2021 y finalmente a raíz del Decreto de Urgencia N° 043-2019 hasta el 31 de diciembre de 2031.

Estos beneficios propiamente incluían el acceso a una tasa de 15% sobre la renta de tercera categoría, la posibilidad de poder depreciar 20 % anual, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como un régimen laboral flexible que garantizaba el pago de algunos beneficios laborales en proporción menor a la establecida en el régimen general de la actividad privada, así como los aportes mensuales al seguro de salud. Por tanto, nos encontramos antes un marco jurídico potestativo que justamente buscaba atraer la inversión extranjera, así como la nacional y generar bienestar, objetivo que desde el punto de vista del que se le mire, siempre causará controversia, no obstante, para fines del derecho público, esta norma habrá cubierto las expectativas entorno al interés general. Para tal fin en principio hay que preguntarnos qué se entiende por interés general. Para tal fin es necesario citar la obra del profesor Rodríguez Arana al respecto:

El interés general, pues, ha de estar definido en el ordenamiento jurídico. No es una abstracción, una especulación, una filigrana intelectual. Es también, sobre la base de los valores del Estado social y democrático de Derecho, algo concreto, materializado, puntualizado, encarnado en la realidad que, además, debe ser racional, objetivo, susceptible de motivación o argumentación a partir de los criterios de la lógica.

El interés general desde una aproximación democrática es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. Por eso, nada más alejado al interés general que esas versiones unilaterales, estáticas, profundamente ideológicas, que confunden el aparato público con una organización al servicio en cada momento de los que mandan. (Rodríguez Arana, 2012, p. 34-35).

Por consiguiente, el interés general debe ser algo tangible, palpable, que pueda extraerse de la práctica cotidiana que una norma impone y que permita cuantificar los beneficios obtenidos a la sociedad en su conjunto, lo cual se vincula muy estrechamente al objeto de la norma jurídica, es decir la razón de su existencia. Como se ha mencionado, en este extremo del análisis es necesario no solo analizar el ámbito objeto de la norma ya que este puede haberse cumplido en mayor o menor medida sino el ámbito subjetivo, y como vemos esta norma se enfocaba en mayor medida a la inversión y reconociendo a su vez aspectos garantistas de la relación de trabajo, en menor medida a la prevista en el régimen general laboral.

1.2. DE LA SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00027-2006-PI

A través de la citada sentencia se discute la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Decano del Colegio de Abogados de Lima contra el artículo 7 de la Ley N° 27360, declarándose infundada la demanda, al respecto se recogen estos interesantes extractos de la sentencia:

75. En primer lugar, y con referencia a la intensidad de la intervención en la

igualdad, que puede presentar diferentes grados, este Colegiado considera que se trata de una intervención de intensidad leve, pues el legislador ha introducido un trato diferenciado en virtud de una norma constitucional habilitante, que es el artículo 103º de la Constitución, que faculta a legislar de manera especial y excepcional, cuando la naturaleza de las cosas así lo amerite, y no por cuestiones arbitrarias o infundadas. En este caso el trato diferenciado no se sustenta en ninguno de los motivos expresos proscritos por la Constitución como origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, etc., que daría lugar a un examen de intensidad fuerte. La razón que ocasiona la intervención legislativa diferenciada, es precisamente la naturaleza de las cosas, la especialidad del mercado de trabajo en el sector agrario, que se caracteriza por la temporalidad, aleatoriedad, movilidad, estacionalidad, informalidad y dificultad en el acceso al empleo.

78. Corresponde, ahora, examinar si el establecimiento de un Régimen Laboral Especial para el agro constituye un medio idóneo para el fomento y promoción del empleo en el sector agrario. La Constitución permite que se legisle de manera especial por exigencia de la naturaleza de las cosas (artículo 103º), y ha quedado evidenciado en esta sentencia que en el sector agrícola intervienen factores que le atribuyen una especialidad natural y propia a la actividad económica (temporalidad, movilidad de trabajadores, estacionalidad e informalidad); y que la propia Ley de promoción del sector agrario reconoce que se trata de un régimen con características especiales. Por tanto, la emisión de una legislación especial y excepcional se impone ante la singular naturaleza del sector agrícola, como medio idóneo para promover el empleo de forma progresiva en este sector de la economía. Se trata de la emisión de una norma que plasme una realidad concreta y distinta, que considere que en el agro las contrataciones son temporales por excelencia, incluso estacionales; que no es común que un trabajador labore para un mismo empleador por más de un año consecutivo, y que la movilidad es relevante. Así, se colige que este subprincipio del Test de Razonabilidad ha sido superado.

82. Como consecuencia de la aplicación del Test de Igualdad, este Colegiado ha advertido que se trata de una medida legislativa diferenciadora mas no discriminadora, y que por tanto no vulnera el principio – derecho a la igualdad. No obstante, este Tribunal considera importante destacar cuatro cuestiones: (i) Los derechos fundamentales del régimen laboral común establecidos en la Constitución, constituyen la base sobre la que se consagra el régimen laboral agrario y es tutelable mediante procesos constitucionales en caso de violación; (ii) La Ley N.º 27360 tiene una vocación de temporalidad que no se debe perder de vista, y la última prórroga prevista ha extendido su vigencia hasta el año 2021; y, (iii) El Estado, a través del servicio público de la Inspección del Trabajo, es el "(...) encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral (...), de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, (...) de conformidad con el Convenio N.º 81 de la Organización Internacional del Trabajo"; además tiene como parte de sus funciones la "(...) vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales". Así, el Estado, a través de su servicio inspectivo, tiene la responsabilidad de velar por que las condiciones sociolaborales de regímenes especiales, como el sector agrario, se cumplan adecuadamente; y finalmente (iv) El régimen especial laboral para el sector agrario prevé condiciones mínimas;

en consecuencia, nada impide que se pacte por encima de lo normativamente previsto.

De lo manifestado por el máximo intérprete de la Constitución en el Perú en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo, se desprenden 3 aspectos a considerar en nuestro ulterior análisis: i) intervención de intensidad leve, ii) sector agrícola intervienen factores que le atribuyen una especialidad natural y propia a la actividad económica (temporalidad, movilidad de trabajadores, estacionalidad e informalidad), iii) vocación de temporalidad del régimen.

Estos tres aspectos nos llevan justamente a consolidar la pregunta referida al régimen promotor en el marco del interés general. Justamente atendiendo al problema de los factores que generan la especialidad natural y la temporalidad con la cual se justifica su constitucionalidad, nos encontramos a analizar en el tiempo si dicho régimen logro además de los relacionado con el apogeo económico, cubrir esa brecha de régimen transitorio en vista de los aspectos que lo hacer especial, es decir si se avanzó hacia la deseada formalidad o si este se convirtió en un régimen más de los que existen en nuestra legislación tendente a la desnaturalización, con ello no quiero desmerecer los beneficios que trae consigo el régimen, pero al no ser este solo un régimen de promoción de inversión sino de atención y mirada social frente a un problema identificado por el máximo interprete, ello justamente es lo que amerita su atención en miras del interés general, pilar del derecho administrativo al ser esta medida promotora parte de la función administrativa antes referida.

1.3 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019

A través del citado Decreto de Urgencia se modifica la Ley N° 27369, a fin de promover las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria. Al respecto, dentro de nuestro análisis al interés general dentro del cual se encuentra inmerso el régimen agrario encontramos que los fundamentos empleados para la dación de la citada norma se recogen del siguiente texto:

El Perú tiene uno de los rendimientos por hectárea en cultivos intensivos más elevados en el mundo, según las cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO). La agricultura ha sido la actividad tradicional del Perú prehispánico donde se desarrollaron varios productos de primera importancia que se encuentran hoy en todo el mundo.

En el 2017, la agricultura se consolidó como la segunda actividad económica, generadora de mayores divisas para el país. Este resultado se debió al crecimiento de nuestras agroexportaciones, principalmente de productos no tradicionales, los cuales registraron un incremento de 11 % , en su valor de exportación.

La productividad de la agricultura peruana ha ido creciendo permanentemente comparada con otros países de Latinoamérica, incluso desde 1990, se ha duplicado con relación a décadas pasadas, aumentando a una tasa promedio anual de 2 a 3%.

Uno de los principales elementos que ha contribuido a la sostenibilidad de la actividad agraria y en particular de la agroindustria, ha sido sin duda un régimen laboral y tributario, cuyas características se enmarcan en un modelo simple, que

se adecúa a la cultura tradicional del trabajador agrícola; otro de nivel intermedio, aplicable a las características requeridas entre un salario especial agrícola y el salario del régimen general; y por último el flexible, cuyo modelo considera tener en cuenta la naturaleza y complejidad de las actividades en cuanto a la estacionalidad de la producción y la constante inestabilidad de los mercados.

La citada Exposición se sustenta en información generada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero como puede observarse, la mirada responde a la producción e ingresos más no se generó aspectos que permita medir el cumplimiento del cierre de brecha de informalidad y demás aspectos advertidos por el Tribunal Constitucional que daba sustento a la existencia del régimen temporal, ellos de vital importancia ya que mientras por un lado evidencia las bondades económicas un marco promotor, por el otro justamente encontramos algunos aspectos que pudieron medirse para obtener un resultado distinto a la derogación de la Ley, que si bien constituía un marco jurídico relevante para el sector, traía consigo debilidades propias de la práctica humana que no deben desacreditar el esfuerzo desplegado en la propuesta normativa si no en la labor preventiva para mantener en vigor un régimen que daba buenos índices macroeconómicos y posicionaba al país como una de las principales ofertas a ser tomada en cuenta.

El citado dispositivo amplía la vigencia de los beneficios tributarios y laborales hasta el 31 de diciembre de 2031, incrementando el monto por concepto de remuneración diaria y demás precisiones laborales. Asimismo, trae consigo modificaciones respecto de los aportes mensuales al seguro de salud de forma escalonada y progresiva hasta el 2029, haciendo por primera vez referencia expresa en la Ley 27369 a las actividades de la industria forestal y acuícola, sobre estos dos puntos efectuare comentarios más adelante.

1.4 DEROGACIÓN

Como puede verse, nos encontramos ante un marco jurídico que, a pesar de lo ya mencionado, se mantenía bastante sólido y aceptado desde la mirada inversionista y productiva, no obstante, la mirada laboral, al ser una norma a la cual debe brindársele el enfoque de interés general, merecía atención especial, es con ello que se arriba a la ya conocida Ley 31087, publicada en el Diario Oficial El Peruano el domingo 06 de diciembre de 2020 a través de la cual se señala lo siguiente:

Artículo Único. Derogación

Derogase la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y el Decreto de Urgencia 043-2019. Modifica la Ley 27369, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas.

Para entender tamañas decisiones necesario remitirnos a la Exposición de Motivos de la propuesta legislativa que da origen a dicha Ley. Al respecto dicha iniciativa se trabajó bajo la sombra del proyecto de Ley 06723/2020-CR, la cual se sustenta en lo siguiente:

“Que la norma desde su promulgación regulo un régimen laboral diferenciado estableciendo de manera atentatorio en su título II que los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por periodo indeterminado o determinado. En este último caso,

la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán solo cuando se supere el referido promedio". Es decir, el empleador se encontraba facultado en sacar numerosos contratos para un solo trabajador por incluso más de cinco (05) años sin poder gozar el derecho a un contrato permanente pese haberlo adquirido.

Asimismo, en los literales a) b) y c) del literal 7.2 del artículo 7 de la Ley, gozaban de características especiales (...) Es especialmente esta modalidad, que tras la norma se incluía graves vulneraciones a derechos fundamentales del trabajador agrario, como lo es, el derecho a una CTS una vez culminado su trabajo, el derecho vacacional de 30 días como lo tienen otros regímenes que, si bien tras casi 20 años desde la vigencia de la Ley, a través de la expedición del Decreto de Urgencia 043-2019 se pretendió modificarla equiparando el derecho vacacional y el pago del seguro social, estas medidas siguen manteniendo un régimen diferenciado para el sector agrario, lo que ha generado reclamos por la vulneración de sus derechos fundamentales sobre todo a no ser discriminado.

Resulta necesario señalar que, si bien el artículo 103 de la Constitución Política permite que puedan expedirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas y no por razón de las diferencias de las personas, como es en el presente caso, en razón por buscar favorecer a un pequeño sector empresarial agroindustrias y contra los trabajadores agrarios.

Por los argumentos expuestos y sobre todo por ser una norma que afecta derechos fundamentales resulta necesario promover su derogación total."

Sobre lo antes narrado es necesario efectuar varias reflexiones. Al principio del presente artículo desarrollaba los aspectos de la razón suficiente y del interés general. Respecto del primero de estos es necesario definirlo para mayor comprensión.

El Principio de razón suficiente es el principio supremo de Leibniz, y fue formulado por primera vez por él. Su forma breve dice: "Nada es sin razón (o fundamento)" y en ella se traduce la insistente pregunta que ya los niños formulan, la pregunta por el ¿por qué? Ella traduce la exigencia más íntima de nuestra razón, según la cual nada puede ser "por qué sí", nada es sin razón (o fundamento); todo lo que es, es por alguna razón que lo hace ser como es y no de otra manera.

Como señala Heidegger, lo que enuncia el principio de razón suficiente es evidente, y guía tácitamente todo humano representar y comportarse en nuestro mundo moderno. Pero es acaso "la más cumplidamente enigmática de todas las proposiciones posibles". En torno suyo se mezclan cuestiones lógicas, físicas, filosófica y teológicas, a las cuales dedicaremos en este trabajo una atención no siempre equivalente.

Agregaremos finalmente algunas consideraciones que permiten apreciar su importancia fuera del sistema leibniziano y a pesar de él. En su forma rigurosa -como principium rationis- señalaremos con Heidegger y Derrida su importancia, al afirmar que la ciencia y la universidad modernas dependen de él, como principio lógico, exigiendo la fundamentación de las proposiciones y como principio que busca la relación de las

causas. El principio de razón suficiente aparecerá así en toda su potencia, profundidad y enigmaticidad cuyo alcance se extiende hasta la actualidad como se muestra en el pleno poder e importancia que tiene en la Universidad. La Universidad se funda en el principio del fundamento, en su formulación leibniziana dominante.(Kruger Castillo,1998, pp.9).

Sin lugar a dudas el sustento empleado por el Congreso de la República al sustentar la medida derogatoria es más atribución del imperio de Ley que del sustento lógico jurídico que debe revestir una decisión sobre la materia, más aun tratándose de un régimen que si bien nació con el objeto de promover la inversión, con el tiempo dio paso a incorporaciones laborales importantes, más aún cuando su constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional en base al test de ponderación de derechos que hubiese sido deseable analice el Congreso de la República antes de tomar una decisión como la adoptada a vísperas de fiestas navideñas y con argumentos que habían sido consagrados constitucionales, sin perjuicio de ello podemos abstraer cual es el ánimo del legislador a raíz de dicha decisión esta circunscrito a la modalidad contractual a plazo determinado, entendiéndose que es ahí donde quizá radica el problema a atender.

II. EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA Y RIEGO

A fin de efectuar algunos alcances acerca de la disciplina, es necesario mención que se entiende por actividad agraria y riego. En principio toda actividad es producto de la voluntad humana tanto de las personas naturales, así como de las jurídicas quienes actúan en base a la toma de decisiones de las personas naturales que la conforman. No obstante, a fin de caracterizar las agrarias propiamente es necesario remitirnos a determinar las competencias del sector, las que encontramos en un primer momento en el artículo 05 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, lo ideal sería que en este texto normativo se encuentren todas las competencias, sin embargo, ello no sucede de dicho forma al ser fuente de competencia no solo la Constitución sino también la Ley, es por ello que el ámbito de competencia se amplía conforme la legislación que asigna potestades a la administración pública al respecto.

Al respecto, el Estado de Derecho que se pregona y se compone del respeto al principio de legalidad o juridicidad, se encuentra diariamente puesto a prueba, desafiado por unos quienes en su defensa alegan desconocimiento, falta de información o simplemente demuestran una audacia y sagacidad para burlar los preceptos relacionados al bien común.

En ese sentido, la administración pública juega un papel de suma importancia, a la cual hay que diferenciarla del concepto de Estado, el cual no es sinónimo ni característica de la Administración, no obstante que forme parte de ella.

En ese sentido, es necesario entender por Estado a la circunscripción territorial en la cual existe una autoridad que surte efectos mandatorios respecto de las personas que residen en dicho espacio, los que se encuentran unidos por lazos especiales como los sociales, económicos, culturales y sobre todo históricos. No es menester de este trabajo mencionar la crisis del concepto de nación, a la cual en algún momento quisiera hacer referencia, sino que la primera crítica que se efectúa a la sociedad es la confusión que reina entre Estado y Administración Pública.

Con el fin de diferenciarlas, se ha escrito de forma diversa acerca de ello. Al respecto, en su obra *Derecho Administrativo*, el profesor Juan Carlos Cassagne ha señalado lo siguiente respecto del concepto de Estado:

El Estado, en el campo del Derecho Público, puede ser analizado desde las tres dimensiones que integran el mundo jurídico (conducta, normatividad y valor). Así, en el orden de la realidad, aparece como un régimen en cuyo marco un conjunto de agentes realiza repartos de ventajas o desventajas a los ciudadanos (Cassagne, 2017, p.23).

Por otra parte, el profesor Guzmán Napurí define a la administración pública de la siguiente manera:

La doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y Administración Pública, y define a esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, al margen de su estructura. Es que, como lo hemos señalado anteriormente, existen entidades que desarrollan funciones administrativas que no forman propiamente parte del Estado. A su vez, existen entidades y órganos del Estado que no ejercen función administrativa, sino de otra índole (Guzmán Napurí, 2020, p.12).

Habiendo quedado marcadas la diferencia entre uno y otro concepto, es necesario adentrarnos al mundo de la Administración Pública, la cual desde mi punto de vista particular la defino como un concepto bastante amplio, podríamos hasta decir abstracto en cuanto a su extensión, que se encuentra compuesta por entidades administrativas, con personería jurídica de derecho público y algunas con un grado de reconocimiento legal, como por ejemplo los programas y proyectos públicos que se aprueban por Decreto Supremo, y todas estas a su vez realizan la denominada función administrativa, la cual se concretiza en el marco de sus competencias y funciones.

Respecto de este primer término, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, reconoce como contenido a la función administrativa, ya que en el artículo II de dicha norma señala que la citada contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del estado. En esos términos, la citada en el artículo 72 hace un importante distingo entre competencia y lo que se entiende por función ya que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Como primera lección de suma importancia, hay que evidenciar a la competencia como la fuente generadora, legítimamente aceptada, del desarrollo de la función administrativa de las entidades de la administración pública, ya que sin esta, las entidades no tendrían la posibilidad del ejercicio de dicha actuación, deviniendo sus intervenciones en nulas y contraviniendo el marco normativo constitucional incluso ya que el ciudadano se sujeta al respecto de los principios de la constitución y el respeto de los derechos fundamentales en los que se refrenda que nadie está impedido a hacer lo que la ley no prohíbe. Es por ello por lo que es de suma importancia el estudio de la competencia administrativa.

Por tanto, encontramos la competencia de las entidades administrativas en las normas con rango de Ley. A través de estas, la Administración Pública pueden desarrollar sus competencias y traducirlas en actividades relacionadas a la función administrativa.

Por citar un ejemplo que permite adentrarnos a la crisis a la cual hago relación en el presente trabajo, imaginemos un dispositivo normativo con rango de decreto supremo que asigna una función a una entidad de la administración pública a fin de que realice fiscalización lo cual atenta no solo el principio de legalidad sino también la debida competencia para actuar de las entidades, las cuales deben encontrarse relacionadas a la función de limitación de derechos que siguiendo los parámetros del profesor Guzmán Napurí encontramos lo siguiente:

Dentro de esta actividad debemos incluir la actividad de fiscalización, a la cual nos vamos a referir con detalle más adelante. Conforme el TULO, dicha actividad constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, lo cual se realiza bajo un enfoque de cumplimiento normativo de prevención del riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (Guzmán Napurí, 2020, p.18).

Como puede apreciarse desde el marco del presente ejemplo, existe un divorcio entre lo que se denomina competencia y función. No es posible que en plena vigencia del Análisis de Calidad Regulatoria conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N 1310 y modificatoria, se desarrollen tales falencias básicas que deben quedar claras en un Estado de Derecho, sino la pregunta efectuarse es: ¿Cómo podemos exigir a los ciudadanos el respeto a la norma si ni siquiera los que deben hacerlas tienen la claridad necesaria para ello? Con la interrogante planteada no quiero justificar el incumplimiento normativo, solo responder a una crítica sana a la actuación administrativa devenida en la función normativa que ostenta y su construcción. Por tanto, en esta primera aproximación, he querido desarrollar las pautas que deben de tenerse presente en un Estado de Derecho, que permitan el respeto irrestricto de la función administrativa de la administración pública, pilar importante en la construcción y respeto de la institucionalidad que todo país debe tener reforzado.

Por otra parte, con menor incidencia, pero lamentablemente aún con estragos catastróficos, encontramos la sobre regulación, lo cual ha sido descrito lamentablemente como un fenómeno necesario, lo cual debe ser desterrado o por lo menos menguado. Se infiere, de manera equivocada, que la solución a los problemas de la sociedad radica en la formulación y aprobación de disposiciones normativa. La pregunta por efectuarse es: ¿es necesaria tanta regulación?

Dentro de las fuentes del derecho administrativo positivizado, por lo menos los que tienen influencia en el derecho romano germánico, encontramos los siguientes:

- Constitución Política del Perú y tratados internacionales relacionados a derechos humanos
- Norma con rango de Ley
- Normas con rango reglamentario
- Normas de menor rango (Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Directorales, Jefaturales, etc.)

Dentro de la estructura de las entidades de la Administración Pública, en cuanto a su organización, encontramos a los órganos de producción normativa. El común de los ciudadanos, sin ser administrados, término que se confunde diariamente a pesar de

que responden a conceptos diferenciados tanto en la Constitución Política del Perú, así como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO 27444, reclaman por normas que le permitan el desarrollo de sus actividades, no limiten sus derechos o simplemente se reivindiquen los mismos y que para el caso de la Ley N° 31110, dicha misión de reglamentar el contenido de esta se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo a través de las diversas entidad con competencias sobre la materia a regular.

Es ahí que cobra relevancia la posta del legislador ya que este delimita los aspectos que deben incumbir al interés general, el cual como hemos visto debe responder a la realidad de los hechos, sin embargo, el horizonte próximo al de la aplicación plena de la Ley N° 31110 es la aprobación del reglamento ejecutivo de la misma, es ahí donde apunta el derecho administrativo a mediano plazo, no obstante sin perjuicio de ello, los conceptos delimitadores del derecho agrario y la practica administrativa en constante cambio originan darle una mirada singular a las materias que esta contempla ya que no solo busca la promoción de un sector a cargo de un ministerio, cuyo objeto importante es la construcción de políticas públicas que atiendan problemas sociales y la prestación de servicios a través de la función prestacional si no que a su vez consagra en su articulado la esencia del respeto al derecho fundamental por excelencia que da razón de ser a la dignidad y al esfuerzo que se mas radiante justamente cuando nos enfrentamos a crisis como la producida por la pandemia causada por la COVID en donde en todo momento se buscó garantizar el abastecimiento de alimentos, ya que finalmente, el sector agrario es de suma importancia en la vida de las personas y en la realidad social dado que a través de este se cumple la función de desarrollo social cuyos objetivos deben ser prioritarios por el Estado.

Por razones como esta, los cambios abruptos de regímenes promocionales causan incertidumbres, sin embargo, es necesario que todos los actores denominados incluso como stakeholders o grupos de interés, los que han cobrado relevancia en los últimos años, aparezcan representados, cuyos intereses pueden ser perjudicados en base a la incertidumbre generada o producto del confuso alcance de la norma, ello origina una mirada bastante detallada del alcance de la Ley N° 31110.

III. DEL ANÁLISIS NORMATIVO DE LA LEY N° 31110 – UNA MIRADA CRÍTICA REFLEXIVA

Todo análisis debe partir del respecto del marco constitucional. Sobre el particular, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el estado apoya de forma preferente el desarrollo agrario. Asimismo, garantiza el derecho a la propiedad de la tierra.

El Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 00032-2008-PI/TC en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29264 denominada Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria establece lo siguiente:

El estado tiene un rol preponderante en el desarrollo agrario y a tal propósito consagra los esfuerzos necesarios para cumplir las exigencias que tal gestión requiere. Para ello el Estado planificará sobre todo proyectos de infraestructura se impondrá el propósito de generar tecnología o de apropiarse de elle y habrá de promover la extensión agrícola y el crédito de fomento, entre otras acciones necesarias para el desarrollo del sector agrícolas.

El estado pues debe no solo fomentar el desarrollo agrario sino también garantizar que este objetivo se lleve a cabo para lo cual ha de proveer de recursos y medios que coadyuven a su desarrollo integral, lo que finalmente redundara en un beneficio para la sociedad. En conclusión, el Estado tiene la obligación de fomentar el desarrollo agrario, otorgando todos los instrumentos y creando los mecanismos para lograr tal objetivo.

Como podemos apreciar, el Estado tiene un rol de suma importancia en la actividad agraria y de riego, vinculada al interés general, es ahí donde radica la importancia y la necesidad de contar con marcos normativos promotores no solo de inversión sino también de oportunidades y con un enfoque social pero de posible cumplimiento que atraiga la inversión y que a su vez dinamice el mercado generando oportunidades laborales y que los derechos que de esta se desprendan sean efectivamente cautelados y realizados.

Bajo este enfoque debemos revisar el objeto de la Ley bajo análisis, el que considero es tripartita conforme a lo siguiente:

- i) Busca promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, eso quiere decir que el enfoque sigue siendo promotor y de fortalecimiento de actividades que permitan el posicionamiento del mismo.
- ii) Garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras. Al respecto en este punto la única forma de garantizar el cumplimiento de los derechos es a través de los incentivos o el control riguroso, si bien el cumplimiento de obligaciones está inmerso en el ámbito subjetivo del deber ser, cobra vital importancia que la norma busque cautelar tal derecho garantizándolo, sin embargo como veremos más adelante, tal garantía se convierte en un cumulo de normas jurídicas cuyo cumplimiento finalmente no se garantiza con un dispositivo normativo o el imperio de la ley si no con un régimen que permita al trabajador disfrutar de lo que le corresponde producto de su esfuerzo y ante cualquier incumplimiento, este tenga a su alcance medidas protectoras y tutelares, eficientes y oportunas ya que de lo contrario no habríamos garantizado nada.
- iii) Contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades, para ser competitivos y lograr el desarrollo de las actividades agrarias se requieren estrategias que partan por identificar los problemas que aquejan al sector, considero que por la premura el legislador no se ha detenido a contemplar y reflexionar acerca de las clases para la competitividad, tarea muy pendiente.

Este enfoque de la norma justamente es el espíritu o razón de ser del ordenamiento, si bien es riguroso pensar que la Ley debe contener todas las respuestas a las interrogantes que se suscitan, justamente esta requiere de un reglamento ejecutivo para su complementariedad a cargo del poder ejecutivo.

Respecto de los reglamentos ejecutivo, se señala lo siguiente:

- a) Reglamentos ejecutivos o de ejecución
Por tanto, son reglamentos ejecutivos o de ejecución los que dicta el Poder Ejecutivo, bajo ese inciso, en ejercicio de las facultades constitucionales propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se

propuso el legislador. (Cassagne, 2017, p.172).

Por darle mayor horizonte al objeto tripartito antes descrito, nuestro país cuenta con una Política Nacional de Competitividad aprobada a través de Decreto Supremo N° 345-2018-EF, la cual es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, la cual nos lleva a diversos objetivos prioritarios siendo estos:

- Dotar al país de infraestructura económica y social de calidad
- Fortalecer el capital humano
- Generar el desarrollo de capacidades para la innovación, adopción y transferencia de mejoras tecnológicas.
- Impulsar mecanismos de financiamiento
- Crear condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo y para la generación de empleo digno
- Generar condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo.
- Facilitar las condiciones para el comercio exterior de bienes y servicios
- Fortalecer la institucionalidad del país
- Promover la sostenibilidad

Sin perjuicio de estos ejes, el ser competitivo requiere de esfuerzo, pero también de disposiciones claras y considero que es ahí donde adolece una de las debilidades del nuevo marco normativo, es por ello que se requiere de precisiones justamente como menciona el profesor Cassagne, para cumplir con las finalidades del marco que se propone, labor bastante ardua que tendrá a cabo el Poder Ejecutivo para lograr tal claridad.

El artículo 02 repite la misma base de lo que menciona la Ley 27360 al resaltar que le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 31110 a toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial. Sin embargo omite que debe entenderse por estas actividades de desarrollo, más aún cuando se tiene un objeto tan variable tanto protector como promotor, es entonces donde el Poder Ejecutivo a través del expertise técnico de sus funcionarios, quienes deben proponer textos que recojan de manera equitativa el desarrollo del objeto propuesto por el legislador que permita contar con una norma sólida y aplicable en la realidad, que si bien la entendemos como una norma de mínimos, también debe revestir ese espacio promotor y sobre todo de competitividad que tanto necesita seguir nuestro país.

Un punto trascendental es el referido a la construcción de la norma que delimite lo que se entiende por actividad agroindustrial o que en todo caso enliste a las actividades comprendidas, incluidas las actividades de cultivo de palma aceitera y palmito con fines laborales y es que el legislador omitió establecer criterios adicionales que permitan caracterizar a los destinatarios de la norma, convirtiendo la misma en un ámbito de discrecionalidad, sin perjuicio de ello solo se menciona los productos agropecuarios utilizados fuera de la provincia de Lima y callo excluyendo al trigo, cerveza, aceite, semillas oleaginosas y tabaco tal y como la anterior Ley hacía.

La citada Ley contiene dos numerales de exclusiones referidos a productores agrarios organizados y al personal de las áreas administrativas y de soporte técnico, sin embargo, al ser una Ley bastante general, corresponde que el Ejecutivo cumpla con delimitar el ámbito respectivo dentro de la potestad de la función administrativa normativa.

El régimen agrario establece disposiciones bastante favorables a los trabajadores tal y como el resalte de la jornada de trabajo, el monto de la remuneración básica y su equivalencia, la novedad controversial relacionada a la Bonificación Especial por Trabajo Agrario, entre otros derechos laborales de suma importancia, así como el derecho preferencial de contratación y condiciones de trabajo dignas y seguras como debe corresponder a todo régimen laboral y de igual forma aspectos referidos a la seguridad social y accidente de trabajo, sin embargo considero que dichos beneficios laborales deben ser cautelados de forma que sean aplicables a la realidad de las situaciones que se producen en la actividad agraria y riego ya que puede darse el caso de la existencia de estructuras empresariales pequeñas que no puedan hacer frente a los nuevos costos incorporados y que en origen el apartamiento de la actividad o en el peor de los casos originen la informalidad, es ahí donde el Estado debe promover correcto funcionamiento o dinamismo del mercado, ya que de lo contrario no se cumplirán los objetivos que la Ley persigue con su articulado.

Mención aparte trae consigo los aspectos retirados del Decreto de Urgencia N° 042-2019 en los que se hacía referencia a la actividad forestal y a la acuícola, esta última a cargo del Ministerio de la Producción.

Al respecto, La Ley N° 27360 – Ley De Promoción Agraria no hace referencia expresa que el alcance de sus normas es de aplicación en la actividad forestal y acuícola. Sobre el particular, no es hasta la Quinta Disposición Complementaria Final del D.U. 043-2019 en el que se señala que conforme a la Ley 29763, el sector forestal mantiene los beneficios previstos en la Ley N° 27360 así como el sector acuícola conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1195.

- La Ley 29763 en su Tercera Disposición Complementaria Final establece que corresponde aplicar las disposiciones previstas en la Ley 27360 al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.
- Por otra parte, el DL 1195 establece que las disposiciones de la Ley 27460 (art 28 y 29) mantienen su vigencia, sujetándose a lo previsto en la Ley N° 27360. Específicamente dichos artículos hacían referencia a la contratación laboral y seguridad social.

La Ley N° 31087 deroga la Ley N° 27360 y el Decreto de Urgencia 043-2019 así como las normas complementarias y conexas. Respecto de la derogación, la artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que la derogación de la ley se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, no recobrando vigencias las leyes que ella hubiere derogado, eso quiere decir que la citada norma deroga expresamente la Ley 27360 y el DU 043-2019, por consiguiente, las normas a las que hace referencia a una Ley derogada carecen de efectos jurídicos en la actualidad al existir un marco normativo nuevo.

La Ley 31110, actual marco jurídico, no desarrolla norma alguna referida a la actividad forestal o acuícola, por consiguiente la referencia efectuada por la Ley 29763 y DL 1195 responde a un régimen de beneficios, laboral y seguridad social que en la actualidad ya no existe, habiendo sido reemplazado por otro régimen el cual no es del todo promocional sino de obligatorio cumplimiento para aquel que desarrolle cultivos, crianzas y/o actividad agroindustrial, quien accede eso si a los beneficios tributarios y de seguridad social previstos en la Ley, salvo mandato en contrario en la Ley, no estando

contempladas dichas actividades en este nuevo régimen.

Del mismo modo, la citada Ley desarrolla aspectos referidos a los beneficios tributarios y sobre este punto se hace énfasis en tres aspectos agrarios, la inversión en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego y la implementación de sistema de riego tecnificado. Al respecto si bien las definiciones respectivas deben merecer un tratamiento detenido en el reglamento a elaborar nos encontramos ante supuestos específicos relacionado a la posibilidad de depreciar o de reinversión de utilidades, beneficios que dotan de cierta holgura y atractivo al régimen, debe desarrollarse oportunamente conforme el objeto de la Ley bajo análisis.

Finalmente, existe una Disposición Complementaria Final que amerita sin lugar a dudas un desarrollo más preciso en el reglamento, esta es la concerniente al régimen de las cooperativas agrarias, a las cuales no se hace referencia de forma textual en el artículo 2 de la Ley, si se enfocan en el tratamiento de estas en la parte final de la Ley. En este caso de forma literal se menciona que las cooperativas agrarias y sus socios en sus relaciones internas y tributarias se rigen por el TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 074-90-TR, entre otros dispositivos normativos.

Al respecto, dicho concepto de acto interno puede generar confusiones ya que, si bien se le vincula estrechamente al acto cooperativa precisado en la Ley N° 29683, hay que recordar también el propio Texto Único Ordenado a que hace referencia la Ley tiene un artículo de la siguiente característica:

Artículo 9.- Las relaciones de trabajo en las organizaciones cooperativas se regulan por las siguientes normas básicas:

1. Tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, para todos sus efectos (...)

IV. APRECIACIONES FINALES

Si bien los aspectos referidos a la promoción del sector agrario han tenido una mirada destinada a la inversión por muchos años, el marco normativo vigente consagra el cumplimiento de normas mínimas referidas a las relaciones laborales generadas, siendo además de aplicación algunos aspectos referidos a un trato diferencia en materia de seguridad social, así como tributaria.

Si bien las demandas sociales deben ser atendidas a la luz de las prerrogativas con que cuenta la administración pública o los poderes del Estado, incluido el Congreso de la República, el desarrollo y marcos normativos promotores debe responder justamente a dotar de dinamismo y generar relaciones de competitividad que se traduzcan en el interés general y desde ahí analizar la correcta toma de decisiones.

Nos encontramos ante una coyuntura política bastante endeble, sumado a ello las decisiones que se adoptan en el Congreso no son del todo reflexivas y metódicas en cuanto a conclusiones, sin perjuicio de ello nos encontramos frente a un marco normativo nuevo en cuanto a objeto, pero antiguo en cuanto a problemas. En la solución de problemas esta la búsqueda de la eficiencia, entonces es necesario que el Poder Ejecutivo despliegue todos los instrumentos y herramientas que permitan fomentar actividades y hacerle un seguimiento continuo para ver su impacto en la realidad, hacia ello debe apuntar la

actuación administrativa ya que de lo contrario volveremos a repetir los mismos errores y ante eso no hay denominación que pueda ocultar el mismo punto de partida. Mucho por hacer aún. Esta en mano de todos ser partícipe de este nuevo reto en beneficio del interés general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cassagne, J. (2017). Derecho Administrativo (2^º Ed) Lima. Palestra.
- Congreso de la República del Perú. (20 de octubre de 2000). Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario (Ley N° 27360). Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (13 de mayo de 2011). Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (Ley N° 29683). Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (31 de diciembre de 2020). Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial (Ley N°31110). Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo de la República el Perú. (14 de diciembre de 1990). Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. (Decreto Supremo 074-90-TR). Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo de la República el Perú. (29 de diciembre de 2019). Modifica la Ley N° 27360 para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria. (Decreto de Urgencia N°043-2019). Diario Oficial El Peruano.
- Guzmán Napurí, C (2020) Procedimiento Administrativo General (1^º Ed.) Lima. Instituto Pacífico.
- Kruger Castillo, J. (1998) El principio de Razón Suficiente en Leibniz. Revista de Investigación de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Morón Urbina, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (12^º Ed.) Lima. Gaceta Jurídica.
- Rodríguez Arana, J. (2012). Interés General, Derecho Administrativo y Estado de Bienestar. (1^ºEd.) Madrid: IUSTEL